



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042316
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4529/16.**

ANTECEDENTES

- I. El 03 de noviembre de 2016, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100042316:

“Cuál es el área encargada de ejercer, vigilar o participar en actividades de prevención o participación activa para el cambio climático. Desglosar en que han consistido las actividades de prevención o participación activa de la agencia.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/0104/2016**, de fecha 11 de noviembre de 2016, la **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

De conformidad con el Artículo 10, fracción V, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de las atribuciones de la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos, se tiene a bien informar que con el principio de máxima publicidad, y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esta Unidad Administrativa, del 2 de marzo de 2015 a la fecha de la presente solicitud, no se localizó información referente a la realización de actividades de prevención o participación activa en materia de cambio climático.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.”(sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UPVEP/0117/2016**, de fecha 01 de diciembre del año en curso, la **UPVEP** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En alcance al Oficio Núm. **ASEA/UPVEP/0104/2016**, de fecha 11 de noviembre del año en curso, en el que se solicitó al Comité de Transparencia de la ASEA la confirmación de inexistencia de información referente a:*

“ ...

**RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042316
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4529/16.**

Se expone lo siguiente:

Motivo de inexistencia de información.- De conformidad con el Artículo 10, fracción V del Reglamento Interior de esta Agencia, si bien es atribución de esta Unidad Administrativa coordinarse con las unidades administrativas competentes de la Secretaría para impulsar un desarrollo regional sustentable para que las actividades relacionadas con el Sector se realicen, entre otras, con apego a la protección, conservación, compensación y restauración de los ecosistemas, flora y fauna silvestres, bienes y servicios ambientales, también lo es que a la fecha no se han llevado a cabo actividades de prevención o participación activa para el cambio climático, lo anterior acorde a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(sic)

- IV. En fecha 02 de diciembre de 2016, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la Resolución 216/2016, a través de la cual el Comité de Transparencia confirmó la declaración de inexistencia de la información solicitada.
- V. El día 05 de diciembre de 2016, el particular ainterpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), en los términos siguientes:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

De acuerdo a lo señalado en la ley federal de transparencia, la agencia debe para declarar la inexistencia debe cumplir con una serie de señalamientos que a mi parecer no se atienden en la resolución mediante la cual dan respuesta portal motivo le solicito al INAI se requiera a la agencia de acuerdo a lo señalado en la ley federal, respecto a su declaratoria de inexistencia se manifieste las causa por no contar con información al respecto, ya que incluso se considera debería contar con información de otras autoridades en el tema de cambio climático." (sic).

- VI. El 06 de diciembre de 2016, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" el acuerdo de fecha 06 de diciembre de 2016, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 4529/16**.



- VII. En fecha 15 de diciembre de 2016, mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/DGVE/CI-T/010/2016**, la **ASEA** remitió su escrito de alegatos.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042316
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4529/16.**

VIII. El día 16 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación" la Resolución de fecha 11 de enero de 2017, emitida por el INAI en el expediente número **RRA 4529/16**, a través de la cual el Pleno de ese Instituto, resolvió lo siguiente:

"...

*Por los argumentos ya esgrimidos, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la ASEA y se le **instruye** para que:*

El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita una nueva acta debidamente firmada por todos los miembros integrantes, en la que confirme la inexistencia de información emitida por la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos por oficio número ASEA/UPVEP/0117/2016, de conformidad con el artículo 141, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y posteriormente, le sea notificada al recurrente mediante el correo electrónico señalado para tales efectos

...." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042316
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4529/16.**

caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UPVEP/0104/2016**, así como el alcance de diverso oficio número **ASEA/UPVEP/0117/2016**, la **UPVEP** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes II y III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **UPVEP** manifestó que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 10, fracción V, del Reglamento Interior de la ASEA, y después de una búsqueda exhaustiva no se localizó información referente a la realización de actividades de prevención o participación activa en materia de cambio climático, debido a que no se han llevado a cabo actividades de prevención o participación activa para el cambio climático.



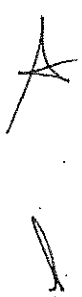
**RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042316
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4529/16.**

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **UPVEP**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancias de modo:** La **UPVEP** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad; no obstante, no localizó la información solicitada, debido a que no ha llevado a cabo actividades de prevención o participación activa para el cambio climático.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se realizó en el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) al 03 de noviembre de 2016 (fecha en que se presentó la solicitud de acceso a la información).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda de la información solicitada se llevó a cabo en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos que obran en esa **UPVEP**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, por la **UPVEP** se desprende que ésta área realizó una búsqueda exhaustiva desde la fecha en que entró en funciones la Agencia, esto es el día 02 de marzo de 2015, a la fecha de presentación de la solicitud, es decir, 03 de noviembre de 2016, en sus archivos tanto físicos como electrónicos y bases de datos que obran en esa Unidad, y en tal sentido, manifestó que aun contando con las atribuciones que le confiere el artículo 10, fracción V del Reglamento Interior de la ASEA, no identificó los documentos relacionados con la petición, por lo que indicó que no existe la información solicitada por el particular; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **UPVEP**, y el sustento normativo en el que se apoya, se estima que una vez señaladas las circunstancias de modo tiempo y lugar que generaron la inexistencia, en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042316
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4529/16.**

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:


RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la ASEA para notificar la presente Resolución a la **UPVEP**; así como al solicitante y, al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión número RRA 4529/16.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 24 de enero de 2017.


Armando Federico Negrete Martínez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.


Santa Verónica López.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 017/2017
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100042316
Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
4529/16.**

Itzi Mora González.

**En suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Vinculación
Estratégica, en términos de los artículos 20, fracción XII, y 48 del Reglamento
Interior de la ASEA.**

SVL/HHS/IMG/JMBV/HBN

